



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

«Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, el Proyecto de Ley 2170/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, de autoría del congresista Alex Flores Ramírez, mediante el cual propone la ley de promoción y difusión de la música nacional.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, con la aprobación del acta con la dispensa de su lectura para efectuar los acuerdos, en su Décimo Primera Sesión Ordinaria de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, realizada el lunes 13 de marzo de 2023, proponer la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 2170/2021-CR, que modifica la Ley 28278, ley de radio y televisión, y la Ley 28131, ley del artista intérprete y ejecutante, con el fin de promover y difundir la música, el arte y la cultura nacional. Contando con los votos a favor de los señores congresistas: Héctor Acuña Peralta, Javier Padilla Romero, Karol Paredes Fonseca, Alejandro Soto Reyes, Silvana Robles Araujo, María Agüero Gutiérrez, Betssy Chavez Chino y Susel Paredes Pirqué; con el voto en abstención de la congresista María Cordero Jon Tay.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley 2170/2021-CR, que propone la ley de promoción y difusión de la música nacional, presentado por el congresista Alex Flores Ramírez el 27 de mayo de 2022, decretado a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural el 31 de mayo de 2021, del periodo legislativo 2021-2022, como segunda comisión para su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

El Proyecto de Ley 2170/2021-CR tiene por objeto modificar diversas disposiciones de la ley 28278, Ley de Radio y Televisión y de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, con la finalidad de promover y difundir la música nacional, estableciendo un porcentaje mínimo de la emisión de programaciones diarias (artículo 1).

En esa línea, modifica el artículo II del Título Preliminar, artículo 76 y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión en los términos siguientes (artículo 2):

LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo II.- Principios para la prestación de los servicios de radiodifusión

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

- a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
- b) La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión.
- c) El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.
- d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política.
- e) La libertad de información veraz e imparcial.
- f) El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.
- g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.
- h) La promoción de los valores y la identidad nacional.
- i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.
- j) El respeto al Código de Normas Éticas.
- k) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y
- l) El respeto al derecho de rectificación.
- m) El respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación del artista intérprete y ejecutante nacional, Esto implica la igualdad de oportunidades.

(...)

Artículo 76, Infracciones graves, Constituyen infracciones graves:

- a) La importación, venta, oferta al público, fabricación, instalación, uso u operación de aparatos y equipos de radiodifusión que no tengan el correspondiente Certificado de Homologación.
- b) la fabricación, importación, venta o alquiler de equipos de radiodifusión que se realicen por cuenta de terceros destinados a la operación de estaciones del servicio de radiodifusión que carezcan de la correspondiente autorización.
- c) La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas, signos de identificación de los aparatos y equipos que sirven para prestar servicios de radiodifusión.
- d) Los cambios de las características técnicas de las estaciones de servicios de radiodifusión sin autorización previa del Ministerio.
- e) La producción de interferencias perjudiciales definidas como tales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
- f) La instalación de equipos de radiodifusión sin contar con el permiso correspondiente.
- g) La negativa, obstrucción o resistencia al ejercicio de las facultades de supervisión y control.
- h) El incumplimiento de las normas relativas al horario familiar y de protección al menor.
- i) El incumplimiento de la obligación de realizar dentro del plazo establecido en el reglamento, el monitoreo periódico de la estación radiodifusora, a fin de garantizar que las radiaciones que emitan no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes:
- j) La contratación para la transmisión de mensajes publicitarios e institucionales a través de estaciones que no cuenten con la respectiva autorización.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

- k) El incumplimiento de las disposiciones del Código de Ética.
- l) **El incumplimiento de los porcentajes mínimos de difusión de música nacional establecidos por el artículo 45° de la Ley del Artista Intérprete o Ejecutante y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Radio y Televisión.**

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

OCTAVA. - Producción nacional mínima

Los titulares de servicios de radiodifusión deberán establecer una producción nacional mínima **diaria** del treinta por ciento de su programación **en la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana.**

Asimismo, modifica el artículo 45 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en los siguientes términos (artículo 3):

Artículo 45. Difusión de programación nacional,

Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán, **bajo responsabilidad**, emitir no menos del **30%** de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana. **La mitad de este porcentaje mínimo nacional debe ser música emergente. La música podrá ser acorde con el estilo o género musical que emita la estación de radiodifusión sonora y no exime a las estaciones temáticas o especializadas.**

Cuatro quintas de la difusión de programación nacional mínima diaria obligatoria se debe dar en el horario comprendido de 05:00 a 24:00 horas, y un quinto de 24:00 a 5:00 horas.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es la entidad competente para fiscalizar y sancionar el cumplimiento de la presente disposición, sin embargo, cualquier ciudadano, salvaguardando el derecho del acervo cultural nacional, puede hacer la denuncia a la entidad competente.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones solamente otorgará o renovará las licencias a los organismos de radiodifusión que acrediten haber cumplido con la difusión del porcentaje de programación mínima y con el pago de los derechos de autor y conexos, para lo cual, emiten anualmente un informe.

DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA

UNICA, El Poder Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente norma en un lapso no mayor de 90 días después de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

III. MARCO NORMATIVO.

Nacional:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

- ✓ Constitución Política del Perú
- ✓ Reglamento del Congreso de la República.
- ✓ Ley N° 29565 Ley de Creación del Ministerio de Cultura y modificatorias.
- ✓ Decreto Supremo 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- ✓ Ley 28278, Ley de Radio y Televisión
- ✓ Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante
- ✓ Decreto Supremo 058-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la ley del artista intérprete y ejecutante
- ✓ Decreto Supremo 005-2005-MTC, que aprueba el Reglamento de la ley de Radio y Televisión
- ✓ Decreto Supremo 087-2012-PCM, que modifica el artículo 27 del Reglamento de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante
- ✓ Decreto Supremo 008-2016-MTC, que modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo 005-2005-MTC
- ✓ Decreto Supremo 015-2018-MTC, que modifica los artículos 98, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo 005-2005-MTC
- ✓ Decreto Supremo 001-2022-MTC, que modifica los artículos 61, 70 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC

Internacional:

- ✓ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- ✓ Convención Americana de Derechos Humanos
- ✓ Convención sobre la protección de la diversidad de expresiones culturales

4. ANTECEDENTES DE PROPUESTA LEGISLATIVAS.

La propuesta legislativa tiene como antecedente al proyecto de ley 2494/2012-CR, presentado durante el periodo legislativo 2011-2016, de autoría del parlamentario Sergio Fernando Tejada Galindo, el cual se titulaba "Ley de promoción de la música nacional, así como de los contenidos nacionales e indígenas en la radiodifusión sonora".

5. INFORMES Y OPINIONES DE LAS ENTIDADES CONSULTADAS RESPECTO A LAS INICIATIVAS LEGISLATIVAS.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento del Congreso, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural solicitó y recibió las opiniones siguientes:

Institución	Oficio de requerimiento	Oficio de Respuesta
Ministerio de Cultura	Oficio 1152-2021-2022-CCPC/CR	Oficio 765-2022-SG/MC 26.11.22
Biblioteca Nacional del Perú	Oficio 1161-2021-2022-CCPC/CR	Oficio 508-2022-BNP-J 25.11.22

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

Unión Peruana de Productores Fonográficos	Oficio 1162-2021-2022-CCPC/CR	Carta s/n 10.10.22
Sociedad Nacional de Radio y Televisión	Oficio 1155-2021-2022-CCPC/CR	Carta s/n 18.01.23
Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, Indecopi)	Oficio 848-2022-2023-CCPC/CR	-----
Asociación Nacional de Centros de Investigación, Promoción Social y Desarrollo	Oficio 1164-2021-2022-CCPC/CR	-----
Cámara Peruana de la Música y la Sociedad Nacional de Intérpretes y Ejecutantes de la Música - SONIEM	Oficio 1157-2021-2022-CCPC/CR	-----
Colegio de Periodistas del Perú	Oficio 1166-2021-2022-CCPC/CR	-----
Consejo de la Prensa Peruana	Oficio 1165-2021-2022-CCPC/CR	-----
Colegio Profesional de Profesores del Perú	Oficio 1167-2021-2022-CCPC/CR	-----
Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC)	Oficio 1153-2021-2022-CCPC/CR	-----
Consejo Consultivo de Radio y Televisión - CONCORTV	Oficio 1163-2021-2022-CCPC/CR	-----

5.1.1. Ministerio de Cultura.

Con Oficio 765-2022-SG/MC, de fecha 26 de noviembre de 2022, el Ministro de Cultura, en adelante Mincul, se remite el Informe 00931-2022-OGAJ/MC, de fecha 3 de agosto de 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en adelante Ogaj, respecto a la solicitud de opinión del Proyecto de Ley 2170/2021-CR, "Ley de promoción y difusión de la música nacional".

En dicho informe se señala, en primer lugar, que el proyecto de ley pretende establecer una mayor cuota en la difusión de la producción nacional pasando del 10% al 30%, lo cual coincide con la propuesta que viene trabajando la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y que se denomina "Ley del Trabajador del Arte". Este proyecto busca mejorar las condiciones del trabajador del arte en áreas como la formalización laboral, acceso a derechos laborales y seguridad social, así como la promoción de la actividad artística.

De otro lado, hacen mención al Informe D000116-2022-IRTP-OAJ, mediante la cual el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, emite opinión, expresando lo siguiente:

- Respecto a la incorporación del literal m) en el Título Preliminar de la Ley de Radio y Televisión, se encuentran de acuerdo, en tanto se hace referencia al respeto y protección del derecho a la igualdad y no discriminación del artista intérprete o ejecutante, pero sugieren incluir a los autores y compositores. Asimismo, consideran viable la modificación propuesta en la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Radio y Televisión.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

- b) De otro lado, respecto a la modificatoria del artículo 45 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, opinan que la propuesta solo estaría promoviendo la difusión de música emergente en medios de radiodifusión sonora, no permitiendo que los demás contenidos (folclor, series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana) puedan ser emitidos en la misma proporción. En esa línea, recomiendan que los contenidos a emitir sean realizados de manera proporcional, a través de los medios de radiodifusión sonora y televisión, garantizando de esta manera la pluralidad de contenido en la parrilla de programación, velando, además, por el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación.

Asimismo, se remite el Informe 000255-2022-DGPC/MC de la Dirección General de Industrias Culturales, en el que se señala que¹:

"a) Debe de especificarse que la cuota a aplicarse a "empresas de radiodifusión" incluye obligatoriamente a las empresas de radiodifusión sonora (emisoras radiales) y empresas de radiodifusión por televisión. Además, se debe especificar que el cumplimiento de la cuota debe darse en cada emisora, y que no aplicará el cálculo de la cuota en base a un porcentaje cumplido por un conjunto de emisoras.

b) Debe precisar en la norma, que en el reglamento se estipula criterios que definan el concepto de música nacional y su identificación.

c) Debe de precisarse en la norma, que en el reglamento se incluyan criterios adicionales a cumplir en relación a la participación de mujeres, y un enfoque de género, con el fin de incentivar la erradicación de inequidad de género."

Por su parte, la Ogaj del Mincul, en adición a lo informado por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, precisa que conforme al artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, las áreas programadas de acción sobre las cuales se ejercerse sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son: a) patrimonio cultural de la Nación material e inmaterial; b) creación cultural contemporánea y artes vivas; c) gestión cultural e industrias culturales, y d) pluralidad étnica y cultural de la Nación. Asimismo, trae a colación el artículo 5 de la ley, en la que precisa las competencias exclusivas y excluyentes respecto a otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional del Mincul.

De otro lado, precisa que la Constitución Política del Perú conforme al inciso 8 del artículo 2, establece que "toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión" y que, conforme al inciso 19 del referido artículo 2, "toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación".

¹ Anexo al Oficio 765-2022-DM/MC del Ministerio de Cultura, p. 5.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

A partir de las normas antes descritas y los argumentos antes expuestos, concluyen que el proyecto de ley 2170/2021-CR resulta pertinente en los términos planteados.

5.1.2. Biblioteca Nacional del Perú.

Mediante Oficio 291-2022-BNP-J, de fecha 12 de julio de 2022, suscrito por su Jefa Institucional, se adjunta un anexo con el informe 00239-2022-BNP-J-DAPI-EGCIE, de fecha 1 de julio de 2022. En el referido informe se manifiesta opinión a la aprobación de la proposición legislativa, señalando que el proyecto de ley *sub examine* "busca ampliar la difusión de la música realizada por compositores y ejecutantes nacionales"².

Sin embargo, recomiendan explicitar de forma precisa a qué se hace referencia con "música emergente" dentro de la propuesta legislativa, en tanto que la misma podría entenderse como producciones musicales urbanas y no tomar en cuenta manifestaciones sonoras indígenas, rurales y comunitarias que bien pueden considerarse como de plena actualidad en sus localidades, más allá de su base tradicional.

Asimismo, se remite el Informe Legal 00216-2022-BNP-GG-OAJ, de fecha 6 de julio de 2022, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Biblioteca Nacional, , en donde emiten opinión favorable al proyecto de ley 2170/2021-CR, "con la salvedad que debería explicitarse para mayor claridad el término "música emergente", consignado en la fórmula normativa que modificaría el artículo 45 de la Ley 28131"³.

5.1.3. Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO

Mediante respuesta s/n, de fecha 10 de octubre de 2022, suscrito por el director general de la Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO, dicha institución manifiesta que la propuesta legislativa debe ser muy cuidadosa en su redacción para evitar vacíos y contradicciones. En ese contexto, manifiestan las siguientes observaciones:

- a) En primer lugar, precisan que son una sociedad de gestión colectiva encargada de gestionar los derechos de propiedad intelectual de los productores de fonogramas musicales y de los productores de videos musicales. Para dicha labor, recauda la remuneración por la comunicación al público de dichos fonogramas, en los cuales se encuentran fijadas las interpretaciones y ejecuciones de los artistas del ámbito musical.
- b) De otro lado, respecto a la incorporación del literal m) en el Título Preliminar de la Ley de Radio y Televisión, consideran importante respetar y proteger el derecho de los artistas nacionales, garantizándose el derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación frente a los artistas extranjeros, difundiendo nuestra identidad cultural. Advierten, empero, que esta disposición debe ser concordante con el ordenamiento jurídico nacional, así como de los tratados internacionales de los que el país es parte.

² Anexo al Oficio 291-2022-BNP-J, p. 4.

³ Ibidem, p. 12

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

- c) Además, recomienda hacer explícito el principio de respeto a los derechos de autor y derechos conexos, en tanto la tutela adecuada a los derechos de propiedad intelectual resulta indispensable para un adecuado reconocimiento y retribución par las labores artísticas y comerciales de los productores fonográficos y autores.
- d) También subrayan que, más allá de las sanciones por el incumplimiento de obligaciones establecido en el proyecto de ley, se deberían fijar incentivos en favor de las empresas de radiodifusión que cumplan con los porcentajes establecidos en la norma, como beneficios tributarios que permitan interiorizar de manera positiva el cumplimiento de la norma.
- e) Respecto a la modificación de la octava disposición complementaria y final de la Ley de Radio y Televisión señalan que la norma debe ser sumamente clara, a fin de que no genere dudas a quienes deben cumplirla. En esa línea, expresan que no queda claro a qué se refiere la norma cuando hace referencia a música nacional, que bien puede ser entendida como hecha en el Perú, o bien como que los artistas que participan en ella son peruanos, o bien a que el productor de ésta es peruano, o todos los anteriores.
- f) No queda claro si para cumplir con el porcentaje indicado en la norma se podrá cumplir únicamente difundiendo alguno de los ítems indicados (folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana) o si debe cumplirse con dos o tres de estos ítems. Asimismo, el proyecto de ley solo comprende a los artistas intérpretes y ejecutantes, mas no a los autores, sumado a los productores fonográficos y a los productores audiovisuales, los cuales no han sido incluidos en la modificación del artículo II del Título Preliminar.
- g) Ahora bien, respecto a la propuesta modificatoria del artículo 45 de la ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, señalan que entienden que la norma está dirigida a empresas de radiodifusión, lo cual comprende radio y televisión. Si es así, y en tanto el 15% de la programación diaria debe estar compuesto por música emergente, no queda claro si para el ámbito televisivo se refiere debe ser musicalmente sonoro únicamente o deben ser videoclips. Si fuera este último caso, no queda claro si los músicos emergentes cuentan con dicho portafolio.
- h) También señalan que debería aclararse qué se entiende por "música emergente" para así propender a una correcta aplicación de la norma por parte de los programadores de empresas de radiodifusión de señal abierta. Asimismo, debe precisar si las radios noticiosas deben cumplir con los porcentajes propuestos en el proyecto de ley, pues indirectamente podría estarse cambiando su modelo de negocio. Tampoco queda claro que se tendría que hacer si existiese un género musical que sea parte de una estación musical temática, y no cuente con producción nacional y, en especial, de música emergente. Añaden que no se aclara si el porcentaje destinado a música emergente aplica en uno de los dos horarios señalados en el proyecto de ley, si es en ambos a partes iguales o es discrecional.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

- i) A su vez, señalan que no se ha fijado los mecanismos de monitoreo de señales de las empresas de radiodifusión abierta que se encuentren obligadas por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Para ello, el referido ministerio debería contar con el presupuesto pertinente. Tampoco se precisa cómo el referido ministerio fiscalizará el pago de los derechos de autor y derechos conexos por parte de los organismos de radiodifusión, en tanto estas solo presentarán un informe anual.
- j) Finalmente, sugieren que se incluya en la propuesta legislativa la obligación a las empresas de radiodifusión de publicar, una vez al año, sus estados financieros, en tanto dicha información ayudaría a un adecuado cobro de derechos que garantice ingresos económicos para los artistas, autores y productores fonográficos, en el entorno musical, en forma justa y en función de su reconocimiento ante el público.

5.1.4. Sociedad Nacional de Radio y Televisión

Mediante respuesta s/n, de fecha 18 de enero de 2023, suscrito por la presidenta de la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, dicha institución manifiesta opinión sobre la propuesta legislativa, manifestando, en lo fundamental, lo siguiente:

- a) En tanto el artículo II de la Ley de Radio y Televisión enuncia principios rectores de los servicios de radiodifusión, los mismos deben estar referidos a la protección difusa y general de derechos constitucionalmente consagrados. En esa línea, la inclusión del literal m) en el artículo II que pretende la propuesta legislativa desvirtúa el propósito del artículo, además de omitir en la propuesta a los productores radiales y televisivos, así como a los productores fonográficos, audiovisuales y otros. Agregan que el resultado sería contradictorio, en tanto discriminaría a otros agentes de las industrias culturales que se involucran en la producción de contenido mediático.
- b) De otro lado, consideran inconsistente otorgar protección especial a términos que no han sido claramente definidos como "folclor", "música nacional", "realidad nacional" o "música emergente". En el caso del primer concepto señalan que *"suele ser de antigüedad indeterminada y definirlas con exactitud es difícil, siendo de común entendimiento que la justificación detrás de su protección sea la de procurar que se valore el acervo de expresiones de la cultura tradicional y popular de una nación"*⁴. En razón a esta falta de precisión, arguyen que la inobservancia de la cuota de producción nacional mínima no debería ser tipificada como infracción administrativa.

En suma, el proyecto de ley si bien determina una cuota de programación diaria no plantea una definición de qué califica como contenido de la cuota ni cómo se medirá su cumplimiento.

- c) Además, señalan que el agregado "en la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad

⁴ Anexo a carta s/n de fecha 18 de enero de 2023, p.8.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

nacional peruana" debe ser eliminado, en tanto la referencia a la "producción nacional mínima" actualmente vigente es suficiente. Ello, en razón de que la misma busca:

"(...) que la programación difundida en el Perú no sea 100% importada, dado que eso pondría en peligro nuestra herencia cultural y nuestras costumbres, aspectos que nos definen como nación.

Probablemente la razón más poderosa para retirar el agregado señalado es porque el intento de definir un tipo de producto a resguardar implica un ejercicio excesivamente abierto y genérico, que tendrá el efecto de excluir sin ningún sentido a los otros géneros artísticos (...) considerando que, por definición las leyes persiguen el cumplimiento de objetivos de alcance general"⁵.

- d) Sobre la cuota de "producción nacional mínima", también se oponen a la propuesta de computarla diariamente y carente de excepciones, en tanto elimina la facultad del programador radial y televisivo para promediar su programación a través del periodo de una semana tal como se encuentra actualmente vigente.
- e) Asimismo, mencionan que los mecanismos de fiscalización y cumplimiento propuestos son inadecuados y potencialmente lesivos para radiodifusores, además de restar predictibilidad sobre los trámites de otorgamiento o renovación de sus licencias, al condicionarlas a la presentación de un informe anual. En esa medida, señalan que la producción nacional mínima debe ser autorregulado, por lo que no amerita ser sancionado como infracción grave como se pretende. En la propuesta legislativa, además, se pretende que cualquier ciudadano sin legitimación activa o pasiva pueda iniciar procedimiento sancionador por este motivo, lo cual afectará la carga procesal del Viceministerio de Comunicaciones del MTC.
- f) Finalmente, manifiestan su preocupación por la propuesta legislativa, en el extremo en el que condiciona el cumplimiento de la cuota de Producción Nacional Mínima al cumplimiento del pago de los derechos de Autor y derechos conexos, en tanto sería un conflicto de competencias entre el MTC e INDECOPI.

6.- PROPUESTA LEGISLATIVA.

6.1. Constitución Política del Perú.

El artículo 21 de la Constitución Política del Perú señala que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objeto artístico y testimonio de valor histórico declarado bienes culturales son patrimonio cultural de la nación independiente de su condición de propiedad privada o

⁵ Ibidem, p. 11

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

pública y están protegidos por el Estado encontrándose subordinados al interés general de la nación.

En concordancia al numeral 19 del artículo 2° de la carta magna, disponiendo que toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural debiendo el Estado reconocer y proteger la pluralidad étnica y cultural del Perú por haber sido una nación forjada a base de múltiples etnias.

De otro lado, el artículo 102 de la Constitución Política precisa que una de las atribuciones del Congreso de la República del Perú es de dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes y las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

6.2. Reglamento del Congreso de la República del Perú.

El artículo 67 del reglamento del Congreso dispone que las propuestas o proyectos de ley son instrumentos donde se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo con el objetivo de volverse ley mediante los procedimientos legislativos establecidos en la norma de la materia.

Así mismo, el artículo 70 del reglamento, precisa que los dictámenes son documentos que contiene una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las comisiones sobre las proposiciones de ley y resolución legislativa que son sometidas a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dichos estudios, así como tener la disponibilidad de invitar a los autores de las iniciativas legislativas a las sesiones cuando se trate sus proyectos.

7. ESTUDIO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa contiene una serie de disposiciones que se encuentran orientadas a la difusión de contenidos elaborados por artistas, intérpretes y ejecutantes nacionales, buscando promover así el derecho a la identidad cultural y fortalecer el derecho a la igualdad y no discriminación, ambos derechos de amplio reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional.

No debemos olvidar, en ese sentido, que aquí se trata de promover y difundir manifestaciones de cultura que también redundarán en el desarrollo del país. Como señala la exposición de motivos:

"(...) la música nacional es una de las expresiones culturales de mayor relevancia para el desarrollo sostenible del país, no solo genera recursos para el Estado sino también genera trabajo para la sociedad (...)"

Por ello, es responsabilidad del Estado promover y fomentar la mayor difusión de la música nacional en los organismos de radiodifusión, a través de políticas públicas en donde deben estar involucrados todos los actores (...) sin

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

desconocer el rol fundamental que juegan en el desarrollo de la cultura nacional, la empresa privada, los ciudadanos y la sociedad en conjunto”⁶.

En esa línea de ideas, procederemos a analizar los cambios propuestos por la presente iniciativa legislativa:

Sobre la incorporación del literal m) en el Título Preliminar de la Ley de Radio y Televisión

La propuesta legislativa presentada incorpora el literal m) en el Título Preliminar de la Ley de Radio y Televisión para establecer como principio que rige la prestación de los servicios de radiodifusión **“el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación del artista intérprete y ejecutante nacional. Esto implica la igualdad de oportunidades”**.

El derecho a la igualdad se encuentra reconocido en el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho a igual protección de la ley sin discriminación. Asimismo, encuentra reconocimiento en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Ahora bien, en sede nacional, tenemos que el derecho a la igualdad se encuentra consagrado en el artículo 2.2 de la Constitución que reconoce tal principio-derecho en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole."

Asimismo, el Tribunal Constitucional agrega que la igualdad, en términos constitucionales posee la "doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional"⁷. Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental constituye "el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que resulten jurídicamente relevantes"⁸.

Sin embargo, hay que dejar en claro que no toda protección de la igualdad se encuentra vinculada a un trato "igual" para todos, pues muchas veces esto lleva, paradójicamente, a situaciones de desigualdad. En ese marco, el tratamiento "desigual" a los "desiguales", pueden potenciar la protección del derecho a la igualdad. Hablamos aquí de las acciones positivas, que basado en razones objetivas, establece tratos constitucionalmente diferenciados. O, en otras palabras, como lo señala, el Tribunal Constitucional:

⁶ Proyecto de Ley 2170-2021-CR, , p. 6

⁷ Sentencia recaída en el expediente 00045-2004-AI/TC, fundamento 20.

⁸ Sentencia recaída en el expediente 02437-2013-AA/TC, fundamento 5

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

"(...) El Estado en algunas oportunidades promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables. Esto es lo que en doctrina constitucional se conoce como "discriminación positiva o acción positiva –affirmative action–". La finalidad de esta acción afirmativa no es otra que compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente; persigue, pues, que dichos grupos puedan superar la inferioridad real en la que se encuentran con acciones concretas del Estado"⁹.

En esta medida, queda claro que la inclusión de esta disposición resulta viable y pertinente, pues se trata de consagrar a nivel legal un principio-derecho reconocido constitucionalmente con la finalidad de promoverlo y fortalecerlo en relación con la prestación de los servicios de radiodifusión.

Por lo demás, cabe resaltar que el artículo II del Título Preliminar de la Ley de Radio y Televisión contiene una serie de principios, varios de los cuales hacen alusión a auténticos derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad de expresión, de pensamiento y de opinión, o la libertad de información, a la que ahora se suma el derecho a la igualdad, por lo que no se trata de una protección "difusa" o "general" de derechos, sino de una que busca repotenciar, desde el texto legal, derechos constitucionales con auténtica fuerza vinculante.

Cabe precisar, sin embargo, que resulta pertinente la recomendación realizada por el Ministerio de la Cultura, referida a la inclusión de los autores y compositores, en la medida de que con ello también se fortalece y promueve la igualdad en un entendimiento integral de este derecho en las distintas relaciones jurídicas que comporta la radiodifusión.

Ello, por lo demás, guarda relación con la recomendación de la Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO dirigida a la tutela adecuada a los derechos de propiedad intelectual, así como al adecuado reconocimiento y retribución par las labores artísticas y comerciales de los autores, compositores, así como de los productores fonográficos y audiovisuales, cuya propuesta de inclusión también se acoge.

Sobre la incorporación del literal I) en el artículo 76 de la Ley de Radio y Televisión

De conformidad con el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, las Comisiones son grupos de trabajo especializados de congresistas, a quienes les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento, de acuerdo con su especialidad o materia.

⁹ Sentencia recaída en el expediente 02861-2010-AA/TC, fundamento 6.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

En ese sentido, tal como se contempla en el acápite 6 del Plan de Trabajo de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural 2022-2023, el ámbito de competencia de la Comisión se circunscribe a:

- a) La cultura, en todas sus manifestaciones, que reflejan la diversidad pluricultural y de las múltiples identidades culturales, pueblos originarios y afroperuanos de nuestro país.
- b) El Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial.
- c) La creación cultural contemporánea y las artes vivas.
- d) La gestión cultural y las industrias culturales.
- e) Otros temas vinculados con la cultura y el patrimonio cultural.

Del mismo modo, compete a la Comisión el estudio y dictamen de materias vinculadas a las siguientes entidades: Biblioteca Nacional del Perú, Archivo General de la Nación, Academia Mayor de la Lengua Quechua, Dirección General de Industrias Culturales, Universidades Públicas del País, Direcciones regionales de Cultura, Direcciones regionales de Archivo, así como otras entidades que se relacionen con la Cultura y el Patrimonio Cultural.

En la disposición *sub examine* se aprecia que se dispone la incorporación de una nueva infracción grave en el artículo 76 de la Ley de Radio y Televisión, referido al incumplimiento de los porcentajes mínimos de difusión de música nacional establecidos por la Octava Disposición Complementaria y Final de la Ley de Radio y Televisión, así como el artículo 45 de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

Como se puede apreciar, la materia que la propuesta, en este extremo, busca regular está referida a las sanciones que se impondrán por el incumplimiento de normas referidas a la Ley de Radio y Televisión y la Ley del Artista y Ejecutante Nacional. Al respecto, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Radio y Televisión es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el competente para evaluar, determinar y sancionar la comisión de infracciones a la ley.

Asimismo, de la lectura del Plan de Trabajo de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República para el periodo anual de sesiones 2022-2023, se tiene que entre sus objetivos específicos, en el área de Comunicaciones y Telecomunicaciones se encuentra: "Fiscalización del funcionamiento de los medios de comunicación y el otorgamiento de sus licencias".

En conclusión, en tanto aquí estamos ante actividades propias de fiscalización y sanción del correcto funcionamiento de los organismos de radiodifusión, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, concluye que no tiene competencia en la iniciativa propuesta, siendo la Comisión de Transportes y Comunicaciones la única competente para pronunciarse sobre este extremo, como, en efecto, lo hizo como primera comisión dictaminadora.

Sobre la modificación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Radio y Televisión

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

La propuesta legislativa presentada modifica la Ley de Radio y Televisión para establecer, en la Octava Disposición Complementaria final que *“los titulares de servicios de radiodifusión deberán establecer una producción nacional mínima **diaria** del treinta por ciento de su programación **en la difusión del folclor, música nacional y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana**”*.

De la lectura de la presente propuesta legislativa, podemos apreciar que se trata de incorporar en la Ley de Radio y Televisión, una disposición concordante con el artículo 45 de la ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante que ya establece en la actualidad la obligación de emitir no menos de 10% de programación diaria a los contenidos señalados en el párrafo anterior. Se trata, pues, de incluir, con un porcentaje que ascendería ahora al 30%, contenidos referidos a producción nacional en la programación diaria de los servicios de radiodifusión, pero referida expresamente a diversas manifestaciones de la identidad cultural peruana.

Al respecto, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a beneficiarse de la protección de los intereses materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, además de establecer que los Estados Parte deben adoptar las medidas pertinentes para la conservación, desarrollo y difusión de la cultura. Por su parte, el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos hace alusión al compromiso de los Estados Parte para adoptar las providencias pertinentes para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan, entre otros temas, de materias relacionadas a la cultura.

Por su parte, la Convención sobre la protección de la diversidad de expresiones culturales ha establecido los derechos y obligaciones de los Estados en material de diversidad cultural tanto a nivel interno como internacional. A nivel interno, expresa que se debe garantizar “la capacidad de los Estados a mantener y desarrollar políticas a favor de la diversidad cultural, libertad de elección de las medidas que se consideren apropiadas, espacio para los productos culturales nacionales, ayudas financieras, el papel de las instituciones de servicio público e industrial culturales independientes”¹⁰.

Debe destacarse, a su vez, que, entre las medidas en el plano nacional, destacan en el inciso 2 del artículo 6 de la referida Convención:

“a) medidas reglamentarias encaminadas a la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, b) medidas que brinden oportunidad (...) para su creación, producción, distribución, difusión y disfrute, c) medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales independientes nacionales y las actividades del sector no estructurado un acceso efectivo a los medios de comunicación, difusión y distribución de bienes y servicios culturales, (...) g) medidas encaminadas a respaldar y apoyar a los artistas y demás personas que participan en la creación de expresiones culturales”.

¹⁰ Ibidem, p. 9

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

Ahora bien, en sede nacional, tenemos que aquí estamos ante distintas manifestaciones de la identidad cultural, derecho fundamental que se encuentra reconocido en el inciso 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú que reconoce que el derecho de toda persona "a la identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación".

En ese entendimiento, el Tribunal Constitucional ha señalado que la identidad cultural debe ser concebida:

"(...) como un conjunto de manifestaciones y rasgos culturales de diversa índole, que cumple las funciones simultáneas de caracterizar a una sociedad o un grupo social, es decir, de imprimirle cualidades que posibiliten su propio reconocimiento como grupo que vive e interactúa en un contexto y tiempo determinado (...)

*Expresa una doble dimensión de la cultura. Por un lado, constituye expresión de la "obra cultural" de un pueblo o grupo social, como puede ser un monumento, una construcción, un telar, o una determinada práctica social etc.; y, por otro, también expresa la "identidad emotiva", es decir, tiene la virtud de lograr adhesiones a partir de su constitución como expresión cultural de un grupo social. Esta comprensión emocional de determinados bienes materiales puede, por tanto, llegar a convertirse en expresión de cultura e identidad de un grupo social determinado que, por ello, debe ser tutelada por el Estado en el marco del artículo 21 de la Constitución"*¹¹.

Es decir, se trata de procurar la protección de prácticas sociales que diferencian a los grupos humanos y genera entre ellos lazos de pertenencia. Estas prácticas pueden ser lingüísticas, religiosas, políticas, históricas, costumbres ancestrales, paisajes naturales monumentos históricos restos arqueológicos, monumentos de importancia arquitectónica, producción material e inmaterial, entre muchas otras¹².

En conclusión, la modificación de la disposición *sub* examine resulta viable y pertinente, pues se trata de materializar y desarrollar a nivel legal un derecho fundamental reconocido constitucionalmente como lo es el de la identidad cultural, al tiempo que resulta concordante con la regulación vigente estipulada en la ley 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante.

Respecto a la mayor cuota en la difusión de la producción nacional que pasaría ahora del 10% al 30%, resulta preciso subrayar que recogemos la conformidad señalada por el Ministerio de Cultura, quienes se encuentran de acuerdo con este incremento, en tanto coincide con la propuesta que viene trabajando la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y que se denomina "Ley del Trabajador del Arte", y que busca atender de forma integral áreas como las condiciones del trabajadores del arte, sus derechos y la promoción de sus actividades.

De otro lado, y recogiendo la recomendación del Ministerio de Cultura sobre el particular, se dispondrá que la cuota a aplicarse a "empresas de radiodifusión" incluya obligatoriamente a las empresas de radiodifusión sonora (emisoras radiales) y empresas

¹¹ Sentencia recaída en el expediente 00006-2008-AI/TC, fundamentos 25 y 27..

¹² Ibidem, fundamento 28.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

de radiodifusión por televisión, además de que el cumplimiento de la cuota debe darse en cada emisora, y que no aplicará el cálculo de la cuota en base a un porcentaje cumplido por un conjunto de emisoras.

Finalmente, resulta pertinente la observación de la Biblioteca Nacional del Perú, la Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO y la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, en el sentido de que no queda claro a qué se hace alusión en la propuesta cuando se refiere a la "música nacional" y a la "música emergente". Por ello, se estima pertinente disponer, en línea con la recomendación efectuada por el Ministerio de Cultura, que reglamentariamente se fijen los criterios para definir dichos términos y así evitar ambigüedades que dificulten la aplicación de la norma.

Para ello, es importante tomar en cuenta definiciones adoptadas en el derecho comparado, como es el caso del ordenamiento jurídico chileno, en cuya Ley 20810, que fija porcentajes mínimos de emisión de música nacional y música de raíz folklórica oral a la radiodifusión chilena. Dentro de su artículo único se expresa que son composiciones o interpretaciones musicales emergentes, "todas aquellas grabadas en fonogramas en los últimos tres años contados desde la fecha de la emisión radial"¹³. En ese orden de ideas, y de acuerdo al análisis de la situación concreta de nuestro país, se adoptarán las definiciones que se estimen pertinentes.

Sobre el término "folclor", resulta preciso mencionar que su reconocimiento es sólido y pacífico, al punto que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró oficialmente la conmemoración del Día Mundial del Folclor cada 22 de agosto. Y es que más allá de discusiones teóricas sobre su conceptualización, lo cual es común a más de un término dentro de las ciencias sociales, lo cierto es que el Ministerio de Cultura la ha asumido con frecuencia, reconociéndola como "la manifestación auténtica de un pueblo colmado de tradiciones y costumbres ancestrales, leyendas, lenguas indígenas y expresiones artísticas (música, danza, artesanía) transmitidas por generaciones a lo largo de su historia"¹⁴.

Sobre la modificación del artículo 45 de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

En cuanto al primer párrafo de la propuesta modificatoria del artículo 45 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, y en línea con lo ya mencionado en el acápite anterior, la mayor cuota en allí establecida que pasaría ahora del 10% al 30%, guarda conformidad por parte del Ministerio de Cultura, en tanto coincide con la propuesta que viene trabajando la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y que se denomina "Ley del Trabajador del Arte", y que busca atender de forma integral áreas como las condiciones del trabajadores del arte, sus derechos y la promoción de sus actividades. En ese sentido, resulta viable y pertinente.

¹³ Ley 20810, que fija porcentajes mínimos de emisión de música nacional y música de raíz folklórica oral a la radiodifusión chilena. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1076447>

¹⁴ Ministerio de Cultura. "Ministerio de Cultura presentará Gala por Día Mundial del Folclore". Nota de prensa del 20 de agosto de 2015.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

Sin embargo, el Ministerio de Cultura llama la atención respecto al hecho de que establecer que la mitad de ese porcentaje debe ser para música emergente no permitiría que los demás contenidos (folclor, series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana) puedan ser emitidos en la misma proporción, por lo que resultaría pertinente más bien poner el énfasis en la cuota de programación y en sus contenidos de manera plural y proporcional.

Por tanto, la emisión de los contenidos debería ser proporcional, a través de los medios de radiodifusión sonora y televisión, garantizando de esta manera la pluralidad de contenido en la parrilla de programación. Además, respecto del segundo párrafo de la modificatoria planteada, y en la misma línea con la pluralidad de contenido antes mencionada, no resultaría pertinente establecer quintos obligatorios de programación en horarios preestablecidos.

Respecto al tercer y cuarto párrafo de la propuesta que modifica el artículo 45 de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, resulta preciso indicar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República, las Comisiones son grupos de trabajo especializados de congresistas, a quienes les compete el estudio y dictamen de los proyectos de ley y la absolución de consultas, en los asuntos que son puestos en su conocimiento, de acuerdo con su especialidad o materia.

En ese sentido, tal como se contempla en el acápite 6 del Plan de Trabajo de la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural 2022-2023, el ámbito de competencia de la Comisión se circunscribe a:

- a) La cultura, en todas sus manifestaciones, que reflejan la diversidad pluricultural y de las múltiples identidades culturales, pueblos originarios y afroperuanos de nuestro país.
- b) El Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial.
- c) La creación cultural contemporánea y las artes vivas.
- d) La gestión cultural y las industrias culturales.
- e) Otros temas vinculados con la cultura y el patrimonio cultural.

Del mismo modo, compete a la Comisión el estudio y dictamen de materias vinculadas a las siguientes entidades: Biblioteca Nacional del Perú, Archivo General de la Nación, Academia Mayor de la Lengua Quechua, Dirección General de Industrias Culturales, Universidades Públicas del País, Direcciones regionales de Cultura, Direcciones regionales de Archivo, así como otras entidades que se relacionen con la Cultura y el Patrimonio Cultural.

Los extremos *sub* examine disponen que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sea la encargada de fiscalizar y sancionar el cumplimiento del artículo 45 de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, estableciendo la posibilidad de cualquier ciudadano pueda hacer la denuncia ante un posible incumplimiento y disponiendo que el referido ministerio solo otorgue y renueve licencias a los organismos de radiodifusión que acrediten el cumplimiento de la norma.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

Al respecto, de la lectura del Plan de Trabajo de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República para el periodo anual de sesiones 2022-2023, se tiene que entre sus objetivos específicos, en el área de Comunicaciones y Telecomunicaciones se encuentra: "Fiscalización del funcionamiento de los medios de comunicación y el otorgamiento de sus licencias".

Como se puede apreciar, la materia que la propuesta busca regular, en estos extremos, está referida a las actividades propias de supervisión y fiscalización del correcto funcionamiento de los organismos de radiodifusión, por lo que la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, concluye que no tiene competencia en la iniciativa propuesta, siendo la Comisión de Transportes y Comunicaciones la única competente para pronunciarse sobre los referidos extremos, como, en efecto, lo hizo como primera comisión dictaminadora.

8. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las presentes políticas de estado expresado en el Acuerdo Nacional:

- **Objetivo de Democracia y Estado de Derecho, Política 3: Afirmación de la identidad nacional.**

El proyecto de ley busca garantizar el derecho fundamental a la identidad cultural reconocido en el inciso 19 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Para ello, se busca establecer una serie de disposiciones que refuercen la difusión de contenido artístico nacional así como de series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, mediante acciones positivas en aras de consolidar nuestra identidad y reforzar el conocimiento sobre la propia producción cultural.

- **Objetivo de Equidad y Justicia Social, Política 11: Promoción de igualdad de oportunidades sin discriminación**

El proyecto de ley busca garantizar el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, propiciando, mediante las acciones positivas pertinentes, la igualdad de oportunidades de artistas nacionales frente a los foráneos, al tiempo que contribuye con la reactivación económica mediante la generación de ingresos derivados de la difusión de su repertorio.

- **Objetivo de Equidad y Justicia Social, Política 12: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura del deporte.**

El proyecto de ley busca incrementar la difusión del folclor, música nacional, música nacional emergente y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana en los organismos de radiodifusión, lo cual redundará en el fortalecimiento de la identidad cultural de todos los peruanos, revalorando las

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

expresiones artísticas de nuestro país y difundiendo integralmente en todo el territorio nacional.

9. RAZONES QUE JUSTIFICAN LA NORMA.

- El proyecto de ley 2170-2021-CR, busca modificar la ley 28278, Ley de Radio y Televisión, así como la ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, con el fin de promover y difundir la música, el arte y la cultura nacional. Del estudio de la propuesta legislativa, se ha podido verificar que las disposiciones que contienen cumplen con dicha finalidad y, por tanto, son viables y pertinentes.
- Así, en primer lugar, sobre la incorporación del literal m) en el Título Preliminar de la Ley de Radio y Televisión busca consagrar a nivel legal un principio-derecho reconocido constitucionalmente con la finalidad de promoverlo y fortalecerlo en relación con la prestación de los servicios de radiodifusión. Se debe tomar en cuenta que el artículo II del Título Preliminar de la Ley de Radio y Televisión contiene una serie de principios, varios de los cuales hacen alusión a auténticos derechos fundamentales como la dignidad humana, la libertad de expresión, de pensamiento y de opinión, o la libertad de información, a la que ahora se suma el derecho a la igualdad, por lo que se trata de repotenciar, desde el texto legal, derechos constitucionales con auténtica fuerza vinculante.
- Si bien la propuesta legislativa incluye solo al artista intérprete y ejecutante, en virtud de las opiniones técnicas recibidas por parte del Ministerio de Cultura y de la Unión Peruana de Productores Fonográficos - UNIMPRO, se ha optado por incluir también a autores, compositores, así como a productores fonográficos y audiovisuales, para así garantizar la máxima protección a la igualdad de todos los involucrados en la presente ley.
- En cuanto a la modificación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Radio y Televisión, resulta viable y pertinente, pues se trata de materializar a nivel legal un derecho fundamental reconocido constitucionalmente como lo es el de la identidad cultural, al tiempo que resulta concordante con la regulación vigente estipulada en la ley 28131, Ley del Artista, Intérprete y Ejecutante.
- Asimismo, respecto a la mayor cuota en la difusión de la producción nacional que pasaría ahora del 10% al 30%, se recoge la conformidad señalada por el Ministerio de Cultura, quienes se encuentran de acuerdo con este incremento, en tanto coincide con la propuesta que viene trabajando la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y que se denomina "Ley del Trabajador del Arte", que busca atender de forma integral áreas como las condiciones de los trabajadores del arte, sus derechos y la promoción de sus actividades.
- De otro lado, se recoge la recomendación del Ministerio de Cultura referida a que se disponga que la cuota a aplicarse a "empresas de radiodifusión" incluya obligatoriamente a las empresas de radiodifusión sonora (emisoras radiales) y empresas de radiodifusión por televisión, además de que el cumplimiento de la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

cuota debe de darse en cada emisora, y que no aplicará el cálculo de la cuota en base a un porcentaje cumplido por un conjunto de emisoras

- Asimismo, resulta pertinente la observación de la Biblioteca Nacional del Perú, la Unión Peruana de Productores Fonográficos – UNIMPRO y la Sociedad Nacional de Radio y Televisión, en el sentido de que no queda claro a qué se hace alusión en la propuesta cuando se refieren a la “música nacional” y a la “música emergente”. Por ello, se estima pertinente disponer, en línea con la recomendación efectuada por el Ministerio de Cultura, que reglamentariamente se fijen los criterios para definir dichos términos y así evitar ambigüedades que dificulten la aplicación de la norma.
- Sobre el término “folclor”, resulta preciso mencionar que su reconocimiento es sólido y pacífico, al punto que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) declaró oficialmente la conmemoración del Día Mundial del Folclor cada 22 de agosto. El Ministerio de Cultura la ha reconocido como “la manifestación auténtica de un pueblo colmado de tradiciones y costumbres ancestrales, leyendas, lenguas indígenas y expresiones artísticas (música, danza, artesanía) transmitidas por generaciones a lo largo de su historia”¹⁵.
- En cuanto al primer párrafo de la propuesta modificatoria del artículo 45 de la Ley N° 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, la cuota de 30 % se encuentra justificada por las mismas razones a las que se hace alusión en la modificación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Radio y Televisión.
- Sin embargo, el porcentaje que se dispone para la música emergente no permitiría que los demás contenidos puedan ser emitidos en la misma proporción, como también deja sentado el propio Ministerio de Cultura, por lo que resultaría pertinente más bien poner el énfasis en la cuota de programación y en sus contenidos de manera plural y proporcional. Por tanto, la emisión de los contenidos debería ser proporcional, a través de los medios de radiodifusión sonora y televisión, garantizando de esta manera la pluralidad de contenido en la parrilla de programación. Además, respecto del segundo párrafo de la modificatoria planteada, y en la misma línea con la pluralidad de contenido antes mencionada, no resultaría pertinente establecer quintos obligatorios de programación en horarios preestablecidos
- Sobre la incorporación del literal l) en el artículo 76 de la Ley de Radio y Televisión, así como al tercer y cuarto párrafo de la propuesta que modifica el artículo 45 de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en tanto se busca regular sanciones que se impondrán por el incumplimiento de normas referidas a la Ley de Radio y Televisión y la Ley del Artista y Ejecutante Nacional, así como regular actividades propias de supervisión y fiscalización del correcto funcionamiento de los organismos de radiodifusión, respectivamente, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con el literal c) del artículo 70 del

¹⁵ Ministerio de Cultura. “Ministerio de Cultura presentará Gala por Día Mundial del Folclore”. Nota de prensa del 20 de agosto de 2015.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

Reglamento del Congreso de la República, considera que no tiene competencia, siendo la Comisión de Transportes y Comunicaciones la única competente para pronunciarse sobre estos extremos, como, en efecto, lo hizo como primera comisión dictaminadora.

- La presente norma no generará gasto adicional al presupuesto proyectado a las instituciones intervinientes, tampoco se creará nuevas funciones de las establecidas en las normas de su creación; sólo impulsará aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de las modificatorias introducidas en la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, y la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, con el fin de promover y difundir la música, arte y la cultura nacional.

10. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

El artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, establece que los proyectos de ley, contenga un Análisis Costo Beneficio, que exprese en términos cuantitativos y cualitativos de los impactos económicos y sociales.

Art. 75. Requisitos y presentación de las proposiciones.

(...) las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos (...); el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental.

(...)

Respecto al impacto económico o presupuestario, cabe señalar que la propuesta legislativa, no genera *per se* tales impactos toda vez que se propone modificaciones en la ley 28278, Ley de Radio y Televisión y a la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en lo que respecta a lo que deberán emitir los titulares de servicios de radiodifusión y las empresas de radiodifusión de señal abierta.

En ese sentido, la promulgación de la presente norma no implica costo adicional al erario nacional, por el contrario, el proyecto de ley permitirá que la población pueda acceder con mayor facilidad a los contenidos musicales, culturales y artísticos nacionales, incrementando la oferta de contenido cultural nacional.

Con esta propuesta legislativa se fortalece tanto el derecho fundamental a la identidad cultural como el derecho a la igualdad y no discriminación, en tanto con las distintas disposiciones que contiene se pretende, mediante las acciones positivas constitucionalmente pertinentes, favorecer a los artistas, compositores, autores e intérpretes nacionales.

11. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no vulnera la Constitución Política del Estado ni el ordenamiento jurídico vigente, pues tiene como finalidad modificar diversas disposiciones de la ley 28278, Ley de Radio y Televisión y la Ley 28131, Ley del Artista

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

Intérprete y Ejecutante, para así promover y difundir el folclor, música nacional, música nacional emergente y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana, fortaleciendo de esta forma la identidad cultural del país, en condiciones de igualdad y no discriminación.

Asimismo, se encuentra en los lineamientos de la Visión del Perú al 2050, aprobada por el Foro del Acuerdo Nacional (2019) "Estamos orgullosos de nuestra identidad, propia de la diversidad étnica, cultural y lingüística del país. Respetamos nuestra historia y patrimonio milenario, y protegemos nuestra biodiversidad".

12. CONCLUSIÓN.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural, de conformidad con lo establecido por el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, se pronuncia por la **inhibición** de dictaminar el Proyecto de Ley N° 2170/2021-CR, en los extremos referidos a la incorporación del literal l) en el artículo 76 de la Ley de Radio y Televisión, así como al tercer y cuarto párrafo de la propuesta que modifica el artículo 45 de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante por no tener competencia sobre la materia; sin que ello constituya un pronunciamiento sobre la viabilidad o inviabilidad de la propuesta..

Asimismo, recomienda la **aprobación** del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 2170/2021-CR, en lo demás que contiene, en virtud de lo cual se **propone** el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA, INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL

Artículo 1. Modifíquese la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión

Se modifica el artículo II del Título Preliminar y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, en los siguientes términos:

"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo II.- Principios para la prestación de los servicios de radiodifusión

La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

- a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
- b) La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión.
- c) El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.
- d) La defensa del orden jurídico democrático, rige los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política.
- e) La libertad de información veraz e imparcial.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

- f) El fomento de la educación, cultura y moral de la Nación.
- g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.
- h) La promoción de los valores y la identidad nacional.
- i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.
- j) El respeto al Código de Normas Éticas.
- k) El respeto al honor, la buena reputación y la intimidad personal y
- l) El respeto al derecho de rectificación.
- m) **El respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación del artista intérprete, ejecutante nacional, autor, compositor, productor fonográfico y audiovisual".**

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

OCTAVA. - Producción nacional mínima

Los titulares de servicios de radiodifusión, **que incluye a las empresas de radiodifusión radiales y empresas de radiodifusión por televisión**, deberán establecer una producción nacional mínima diaria del treinta por ciento de su programación en la difusión del folclor, música nacional, **música nacional emergente y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana. El cumplimiento de este porcentaje debe darse en cada emisora, y no se aplicará el cálculo de la cuota en base a un porcentaje cumplido por un conjunto de emisoras".**

Artículo 2. Modifíquese la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante

Se modifica el artículo 45 de la Ley 28131, Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, en los siguientes términos:

" (...)

Artículo 45. Difusión de programación nacional,

Las empresas de radiodifusión de señal abierta deberán, **bajo responsabilidad**, emitir no menos del **treinta por ciento** de su programación diaria a la difusión del folclor, música nacional, **música nacional emergente** y series o programas relacionados con la historia, literatura, cultura o realidad nacional peruana. **La música podrá ser acorde con el estilo o género musical que emita la estación de radiodifusión sonora y no exime a las estaciones temáticas o especializadas (...)"**

DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA

ÚNICA. Adecuación de la reglamentación

El Poder Ejecutivo cuenta con sesenta días calendario para adecuar el Decreto Supremo 005-2005-MTC, Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como el Decreto Supremo 058-2004-PCM, Reglamento de la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, a lo dispuesto en la presente ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY
DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY
DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON
EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA,
EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.

El reglamento fija los criterios para definir los conceptos de música nacional y de música nacional emergente para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

Dese cuenta

Sala de Comisiones

Lima, 13 de marzo de 2022.



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/03/2023 11:59:15-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2023 17:33:44-0500



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2023 15:19:10-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2023 16:43:37-0500

HÉCTOR ACUÑA PERALTA
Presidente
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2023 19:03:12-0500



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/03/2023 10:28:39-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20181749128 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15/03/2023 18:43:21-0500



COMISIÓN DE CULTURA Y PATRIMONIO CULTURAL

«Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres»
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2170-2021-CR, QUE MODIFICA LA LEY 28278, LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y LA LEY 28131, LEY DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE, CON EL FIN DE PROMOVER Y DIFUNDIR LA MÚSICA, EL ARTE Y LA CULTURA NACIONAL.



Firmado digitalmente por:
CHAVEZ CHINO Betssy
Betzabet FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/03/2023 12:27:34-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/03/2023 15:54:14-0500